

SOLICITANTE : Consorcio Señor de Muruhuay
ASUNTO : Liquidación de contrato de ejecución de obra
REFERENCIA : Formulario de Solicitud de Consulta de fecha 18.DIC.2024

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el representante legal del Consorcio Señor de Muruhuay, formula varias consultas referidas a la liquidación del contrato de ejecución de obra.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, así como por el numeral 3 del acápite II del Anexo N° 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA¹ Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N° 30225 y sus modificatorias.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias.

La consulta formulada es la siguiente:

2.1. “¿Desde qué momento comienza a contarse el plazo de 60 días con el que la Entidad cuenta para pronunciarse respecto a la Liquidación del Contrato de Obra presentada por el Contratista? ¿El plazo se inicia desde la fecha de recepción de la Liquidación por parte de la Entidad? Favor de ejemplificar

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnica Normativa, se han revisado las consultas planteadas en el documento de la referencia a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad N° 3 del TUPA del OSCE. Al respecto, se advierte que la segunda consulta no es clara ni directa, puesto que hace referencia al consentimiento o aprobación de una liquidación de un contrato de obra para luego consultar cómo esta puede ser cuestionada, asimismo, la cuarta y quinta consulta no versan sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, puesto que solicitan que el OSCE determine cómo es que debe ser conformado un tribunal arbitral y lo que este puede, o no, disponer en el marco del desarrollo de un proceso; aspectos que exceden la competencia contenida en el literal n) del artículo 52 de la Ley. En tal sentido, se atenderán las consultas que sí cumplen con los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad N° 3 del TUPA del OSCE.

para mayor claridad (...)" (Sic.).

2.1.1. De manera preliminar, corresponde señalar que este Organismo Técnico Especializado tiene competencia para absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas en términos genéricos, **sin hacer alusión a situaciones o casos particulares**, en tal sentido, a continuación se desarrollarán alcances generales sobre los plazos que establece la mencionada normativa para efectuar la liquidación del contrato de ejecución de obra, sin hacer alusión a ningún caso o situación particular, puesto que de lo contrario se excedería la competencia contenida en el literal n) del artículo 52 de la Ley.

2.1.2. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 209 del Reglamento establece que el contratista presenta la liquidación del contrato de obra debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida, asimismo, dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de consentida la resolución del contrato de obra, el inspector o supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias; así también, dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista, la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Sobre el particular, es importante señalar que el numeral 209.4 establece que *“La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido”*.

2.1.3. Como se advierte, el artículo 209 del Reglamento establece que la Entidad tiene un plazo de sesenta (60) días para pronunciarse con cálculos detallados sobre la liquidación del contrato de obra presentada por el contratista y notificar su pronunciamiento, **iniciándose el cómputo de este plazo desde que la Entidad recibe la liquidación del contrato formulada por el contratista.**

2.2. “¿Cuáles son las consecuencias legales del consentimiento y/o aprobación de la Liquidación del Contrato de Obra? Asimismo, ¿qué derechos confiere esta situación al contratista?” (Sic.).

2.2.1. Sobre el particular, como se indicó anteriormente, el numeral 209.4 del artículo 209 del Reglamento establece que la liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando al ser practicada por una de las partes del contrato, no es observada por la contraparte dentro del plazo establecido. A ello debe añadirse que el numeral 209.5 establece que cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación, de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Asimismo, los numerales 209.6 y 209.7 del Reglamento establecen que, *“En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoja las observaciones solicita, dentro del plazo*

previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas” y “Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento (...) se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento”. Cabe precisar que el artículo 210 del Reglamento establece que “Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo”.

Asimismo, es importante indicar que el numeral 45.4 del artículo 45 de la Ley establece que para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a la liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.

2.2.2. Como es de verse, según lo establecido en el artículo 209 del Reglamento, cualquier discrepancia que alguna de las partes tenga respecto de la liquidación planteada por la contraparte debe ser manifestada por escrito dentro de los plazos establecidos en dicho dispositivo; **en caso de no haber observado o cuestionado las observaciones de la liquidación o no haberse emitido pronunciamiento alguno en los plazos establecidos, o en caso de no someter la discrepancia a los medios de solución de controversia en los plazos previstos en la Ley y el Reglamento**, la liquidación queda consentida o aprobada.

2.2.3. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 y 210 del Reglamento, cuando la liquidación del contrato de obra queda consentida o aprobada, según corresponda, la Entidad debe efectuar el pago al contratista, asimismo, según lo establecen el numeral 209.7 y el artículo 45 de la Ley, el contratista también puede someter sus discrepancias sobre el consentimiento de la liquidación al medio de solución de controversias dentro de los plazos establecidos en la Ley y el Reglamento.

3. CONCLUSIONES

3.1. El artículo 209 del Reglamento establece que la Entidad tiene un plazo de sesenta (60) días para pronunciarse con cálculos detallados sobre la liquidación del contrato de obra presentada por el contratista y notificar su pronunciamiento, iniciándose el cómputo de este plazo desde que la Entidad recibe la liquidación del contrato formulada por el contratista.

3.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 209 y 210 del Reglamento, cuando la liquidación del contrato de obra queda consentida o aprobada, según corresponda, la Entidad debe efectuar el pago al contratista, asimismo, según lo establecen el numeral 209.7 y el artículo 45 de la Ley, el contratista también puede someter sus discrepancias sobre el consentimiento de la liquidación al medio de solución de controversias dentro de los plazos establecidos en la Ley y el Reglamento.

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS.